

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se deja en sentido de que los anteriores escritos se recibieron del centro de servicios judiciales, donde la demandada solicita dar por terminado el proceso por desistimiento tácito.

Igualmente, se deja constancia de la parte demandada no se encuentra notificada del mandamiento de pago, encontrándose el proceso inactivo en la secretaría de éste Juzgado por más de un año.

Pasa a Despacho de la señora Jueza hoy 22 de junio de 2022. Sírvase proveer

MANUEL FERNANDO ROJAS VELÁSQUEZ
Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA-QUINDÍO**

Veintidós (22) de junio de dos mil vendidos (2022).

Asunto	: Auto termina proceso por desistimiento tácito 317-2 del C.G. del Proceso.
Clase De Proceso	: Ejecutivo Singular
Demandante	: Ricaurte Antonio Villegas Franco C.C. 70.560.340
Demandado	: Magnolia Castaño Giraldo C.C. 41.892.969
Radicado	: 630014003007-2017-00424-00

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el despacho a decretar el desistimiento tácito en este proceso, lo anterior debido a que se cumplen los requisitos exigidos por el numeral 2 del artículo 317 del Código General Del Proceso, además no cumplió con la carga procesal impuesta de notificar a la parte demandada del mandamiento de pago.

Al respecto, el numeral 2 del artículo atrás referenciado dispone del siguiente tenor:

“

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes

”

En efecto, el referente normativo en cita tiene como propósito esencial, proporcionar a la administración de justicia, un instrumento eficiente para la descongestión de los despachos judiciales, ante la desidia o interés quien promueve determinado proceso.

Hecha la precisión anterior y como quiera que el expediente contentivo de esta actuación, ha permanecido en la secretaría del despacho por espacio de más de un año, sin que la parte interesada, hubiere corrido con la carga procesal que le corresponde, forzoso es concluir, que en este evento, ha tenido operancia legal, la figura jurídica del desistimiento tácito, y consecuente con dicho pronunciamiento, se dispondrá en aplicación de lo dispuesto en el estatuto procesal colombiano, la terminación del proceso, y el desglose a costa del interesado, con la constancia respectiva, de los documentos aportados con el libelo introductor.

Cabe resaltar, que en el marco de éste proceso, se decretó una medida cautelar.

Por lo expuesto, el JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDIO,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por desistimiento tácito del proceso EJECUTIVO SINGULAR promovido por RICAURTE ANTONIO VILLEGAS FRANCO, en contra de MAGNOLIA CASTAÑO GIRALDO, por los motivos expuestos en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de la medida cautelar decretada por auto de fecha 17 de agosto de 2017 (Fl.3 del cuaderno de medidas) consistente en:

- EL EMBARGO Y POSTERIOR SECUESTRO del vehículo de placas CAV133, de propiedad de la demandada Magnolia Castaño Giraldo identificada con la cedula de ciudadanía No. 41.892.969. Líbrese y envíese el oficio correspondiente al Secretaria de Movilidad de Santiago de Cali.

Igualmente, remítase por intermedio del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia, el oficio correspondiente a la demandada, a la dirección electrónica mlgz1363@hotmail.com

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos aportados con el libelo introductor a costa de la parte interesada, con expresa constancia de que en este evento ha tenido operancia legal, el desistimiento tácito.

CUARTO: ADVERTIR que al darse la terminación por Desistimiento Tácito de la demanda, esta podrá formularse nuevamente pasados

seis meses, contados desde la ejecutoria de esta providencia. (Literal f Art. 317 Código General del Proceso).

QUINTO: NO CONDENAR en costas ni perjuicios de conformidad a la norma en cita.

SEXTO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE,

**CAROLINA HURTADO GUTIÉRREZ
JUEZA**

LTMM.

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
ARMENIA – QUINDIO
LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICO
POR FIJACIÓN EN EL

ESTADO **NO.107** DEL 23 DE JUNIO DE 2022

MANUEL FERNANDO ROJAS VELÁSQUEZ
SECRETARIO

Firmado Por:

**Carolina Hurtado Gutierrez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 007
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02aab6daaf85e93f969fc7ba27b41b58f5b507b7ae7e27bf3d72407fce3f9719**

Documento generado en 21/06/2022 05:44:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>